

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
Recurrida

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA (U.I.A.)
(Unión)

JUNTA DE RELACIONES DEL
TRABAJO
Recurrente

KLRA201501364

*Revisión
Judicial*
procedente de
la Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados

Núm.:
A-12-1848

Sobre: Laudo
de arbitraje

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Héctor N. González Santiago (Sr. González), por conducto de la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT, Junta, Recurrente) y nos solicita que ordenemos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA, Recurrída) cumplir con el Laudo de Arbitraje emitido el 27 de marzo de 2012 en el caso núm. A-12-1848 (Laudo) por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Naturales.

El Laudo ordena a la AAA dejar sin efecto las destituciones sumarias y no sumarias del Sr. González, así como su reposición inmediata, el pago de todos los haberes dejados de percibir por éste y la remoción de todo documento del expediente del empleado relacionado a las sanciones disciplinarias.

Adelantamos que se deniega la petición solicitada. Veamos a continuación el trasfondo fáctico y procesal relevante a la solicitud de la Recurrente.

I

El 26 de abril de 2012, la AAA presentó ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan un recurso para impugnar el Laudo. No obstante, el mismo fue confirmado y a esos efectos se dictó sentencia el 11 de septiembre de 2012. La AAA solicitó la reconsideración del dictamen, mediante moción la cual fue declarada sin lugar el 11 de octubre de 2012. Inconforme, la AAA acudió ante este Tribunal en revisión de tal determinación y un panel hermano confirmó la sentencia emitida. La AAA acudió entonces al Tribunal Supremo de Puerto Rico por vía de *certiorari*. Sin embargo, el foro supremo denegó expedir el recurso mediante resolución de 7 de marzo de 2014.

El Sr. González escribió a la AAA el 21 de octubre de 2014 para informar que **no tenía interés en regresar a su puesto y que se encontraba recibiendo el beneficio de la Administración de Seguro Social** (Seguro Social) por incapacidad desde diciembre de 2011. El 26 de noviembre de 2014 la AAA emitió un cheque a favor del Sr. González por la cantidad de \$172,540.66 por concepto de los haberes dejados de percibir desde agosto de 2006 hasta noviembre de 2011.

El 23 de febrero de 2015 un representante la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Unión), a la cual pertenecía el Sr. González, radicó ante la JRT una solicitud para hacer cumplir un Laudo de Arbitraje. A raíz de esta solicitud, el 6 de marzo de 2015 la JRT envió a la AAA una comunicación escrita en la que requirió el cumplimiento del Laudo y otorgó a la Agencia un periodo dentro del cual debía presentar su posición.

La AAA cumplió con lo ordenado por la JRT el 20 de marzo de 2015. En su respuesta, informó a la Junta que la Agencia ya había cumplido con el Laudo como sigue:

El 21 de octubre de 2014, el Sr. Héctor N. González Santiago le dirigió una carta al Presidente Ejecutivo de la Autoridad en la que le expresó que como recibe los beneficios del seguro social por incapacidad desde diciembre de 2011, no tenía interés alguno en que se le reinstalara como empleado de la Autoridad a su puesto

de Auxiliar Tubero II en la Agencia Comercial del Cantón Mall (Anejo 1). **Ante este hecho, el 26 de noviembre de 2014 la Autoridad le pagó al Sr. González la cantidad de \$172,540.66, en el cheque Núm. 636207, por concepto de los salarios dejados de percibir desde su destitución el 3 de agosto de 2006, hasta diciembre de 2011,** fecha en que comenzó a recibir los beneficios del seguro social por incapacidad. (Anejos 2 y 3)

Dado que el señor Héctor González rechazó la reinstalación, se le pagaron los haberes dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha en que comenzó a recibir los beneficios del seguro social por incapacidad, y de conformidad con la normativa estatal y federal no le corresponde pago por ingresos durante el tiempo que sea beneficiario del seguro social, y como en su expediente de personal no obra ningún documento referente a la destitución, el laudo de este caso está cumplido en su totalidad.(Énfasis nuestro.)¹

La JRT contestó la comunicación de la AAA el 11 de agosto de 2015. En síntesis, le indicó que debido a que el Sr. González no había sido incapacitado totalmente, procedía el pago de los haberes dejados de percibir por el periodo completo que comprende la destitución con la correspondiente deducción del importe del beneficio del Seguro Social y no meramente desde que el Sr. González fue despedido hasta que comenzó a recibir tal beneficio, en diciembre de 2011.

La AAA respondió a la comunicación de la JRT el 17 de agosto de 2015 en la que reiteró su cumplimiento con el Laudo e indicó que el Sr. González había sido totalmente incapacitado por el Seguro Social con las siguientes expresiones:

[L]a Administración de Seguro Social no otorga beneficios por incapacidad parcial, como lo hace en Puerto Rico la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y la declaración de incapacidad, es porque, luego de las evaluaciones médicas requeridas, se determina que la persona está incapacitada totalmente en ese momento.(Énfasis nuestro.)²

La JRT contestó la comunicación de la AAA el 6 de octubre de 2015. Le indicó a la Agencia que **no procede excluir del cómputo el periodo durante el cual ha recibido los beneficios del Seguro Social.** Añadió que, por el contrario, la jurisprudencia ha establecido que lo que procede es deducir dichos beneficios del cómputo, y **que el cómputo**

¹ Apéndice del recurso, Anejo V, pág. 23.

² Apéndice del recurso, Anejo X, pág. 37.

debe incluir también el periodo dentro del cual el Sr. González ha recibido el beneficio del Seguro Social por incapacidad. En apoyo a su posición, citó los casos de *Berríos v. Eastern Sugar Associates*, 85 D.P.R. 119 (1962) y *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 D.P.R. 199 (2001). Nuevamente, la AAA cursó comunicación escrita a la JRT en respuesta a la posición de ésta y se reiteró en que el Laudo ya había sido cumplido. **A raíz del desacuerdo entre las partes** y luego de varios trámites procesales, la JRT acude ante nosotros mediante el recurso de epígrafe en el cual alega que la AAA ha cumplido parcialmente con el Laudo y que, **el cumplimiento total del mismo requiere que la AAA pague como sigue:**

Los salarios posteriores al año o fecha para el cual el seguro social hizo retroactivo el beneficio de seguro social por incapacidad hasta la fecha de renuncia del señor González, es decir, todo el periodo de la destitución, ello luego de deducir de ese importe lo recibido por concepto de Seguro Social dentro de ese mismo periodo. **Para ese mismo periodo, el Bono de Navidad, las acreditaciones a la Licencia de Vacaciones y las acreditaciones a la Licencia por Enfermedad con sus correspondientes liquidaciones anuales a tenor con el Artículo XIII Sobre Licencia por Enfermedad del Convenio Colectivo.** Dicho pago debe incluir todos los aumentos por mérito y los aumentos por disposición de Convenio Colectivo.

La AAA presentó su escrito en oposición a la petición de la JRT. En esencia, la Recurrída plantea que **precisa diferenciar entre la pensión de seguro social por razón de edad y el beneficio por incapacidad.**

En cuanto a éste último, sostiene lo siguiente:

La Autoridad afirma, porque de igual manera han concluido los tribunales y foros administrativos, incluida la normativa de la Administración de Seguro Social, que **una vez una persona es declarada incapacitada totalmente por condición médica está inhábil para trabajar, no está disponible para hacerlo mientras subsista la condición y, por lo tanto, no tiene la capacidad para generar haberes; los beneficios del Seguro Social por incapacidad se conceden, precisamente, por la incapacidad de la persona de generar haberes por el periodo que dura la incapacidad.**

Por otro lado, la Autoridad arguye que **las disposiciones del convenio colectivo de la Unión no le son aplicables al Sr. González desde diciembre de 2011, fecha desde la cual recibe el beneficio de**

Seguro Social por incapacidad. Finalmente, en cuanto al reclamo de la JRT de las **partidas alegadamente adeudadas por concepto de licencia por enfermedad, la AAA afirma que las mismas proceden únicamente cuando el empleado disfruta de alguna licencia con paga y que este no era el caso del Sr. González.** Además, señala que las disposiciones que la Recurrente cita a esos efectos corresponden al convenio colectivo 2012-2015 y que ese convenio no es de aplicación al Sr. González.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver, a base de la jurisprudencia vigente y aplicable al caso. En primer orden, expondremos la fuente legal que nos otorga la facultad de ordenar el cumplimiento de un laudo, a petición de la JRT. Luego, evaluaremos las defensas presentadas por la AAA en su comparecencia escrita con el fin de determinar la orden que procede en este caso.

II

A. La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

La Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, 29 L.P.R.A. sec. 61 y ss. (Ley 130), establece que es parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico “eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante esa política.” 29 L.P.R.A. sec. 62(4). A esos efectos, el alto foro ha sido consistente en cuanto a la importancia de que las controversias obrero-patronales tengan “rápida adjudicación y pronto fin.” *J.R.T. v. Puerto Rico Tel. Co.*, 107 D.P.R. 76, 81 (1978); *J.R.T. v. I.L.A.*, 73 D.P.R. 616, 619 (1952).

La Ley 130 instituyó a la JRT como el organismo capacitado para velar por el cumplimiento de esa Ley. 29 L.P.R.A. secs. 64, 64(a). Por virtud de tal institución, la JRT es un organismo *cuasi* judicial, facultada

para intervenir y asistir a poner en vigor laudos de arbitraje bien designados, de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera, o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono. 29 L.P.R.A. sec. 70(2)(c); *JRT v. Puerto Rico Telephone Co., Inc.*, *supra*, págs. 80-81.

La parte a cuyo favor se dicta un laudo de arbitraje tiene más de una opción al momento de solicitar que el mismo sea puesto en vigor. Por un lado, puede recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia. En la alternativa, puede solicitar la intervención y asistencia de la JRT. *J.R.T. v. A.E.E.*, 133 D.P.R. 1, 4 (1993). Ahora bien, la acción de la JRT para poner en vigor el laudo no constituye el ejercicio de una causa de acción, sino un trámite subordinado o auxiliar, comparable con el proceso de ejecución de una sentencia. *J.R.T. v. Puerto Rico Tel. Co.*, *supra*, pág. 80.

Como parte del proceso para poner en vigor un laudo de arbitraje, La Ley 130 le confiere autoridad a la JRT para obligar a un patrono que ha cometido prácticas ilícitas del trabajo a que pague a obreros los jornales dejados de percibir a causa de dicha práctica ilícita. *Rivera v. J.R.T.*, 70 D.P.R. 5, 13 (1949). Los tribunales han deferido a la maquinaria administrativa de la JRT la computación de las cantidades exactas por concepto de los jornales dejados de percibir. Ello con con la cooperación del patrono, cuyas nóminas sirven de base para el cómputo definitivo. *Id.* El método utilizado por la JRT para computar la paga atrasada dejada de percibir es una cuestión discrecional de la Junta, ejercicio que no será revisado por este Tribunal en ausencia de una demostración de un mal uso de esa discreción. *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 D.P.R. 840, 848 (1964).

Dado que la Ley 130 es un estatuto reparador y no punitivo, el patrono puede deducir cualquier suma que el obrero perjudicado hubiese percibido por su trabajo con otros patronos. *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, *supra*, pág. 848; *Berríos v. Eastern Sugar Associates*, 85 D.P.R. 119, 130 (1962). Este es el deber u obligación que tiene el empleado de mitigar. D.

Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Ed. Forum, 2000, pág. 223. La doctrina de mitigación de daños postula el deber que tiene una persona que sufre perjuicios de adoptar aquellas medidas razonables pertinentes y a su alcance, tendentes a reducir el monto de los mismos. *Fresh-O-Baking Co v. Molinos de P.R.*, 103 D.P.R. 509, 520 (1975) que cita a *Fomento Industrial v. León*, 99 D.P.R. 633, 647 (1971); *Stella v. Municipio*, 76 D.P.R. 783, 796 (1954); *Palmer v. Barreras*, 73 D.P.R. 278, 286 (1952); *Ortiz v. McCormick Steamship Co.*, 57 D.P.R. 560, 566 (1940); y *López v. American Railroad Co. of P.R.*, 50 D.P.R. 1, 30 (1936).

En la esfera obrero-patronal, el deber de mitigar requiere una deducción de lo que haya devengado el empleado en el entretanto. En caso de que el empleado no haya devengado salario durante el despido o los ingresos fueron pocos, se podría evaluar los esfuerzos del empleado para mitigar los daños tratando de conseguir un nuevo empleo. D. Fernández Quiñones, *op. cit*, págs. 223-224.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el planteamiento sobre no mitigación de daños es una defensa afirmativa y, como tal, debe presentarse al formular las alegaciones respondientes. *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 D.P.R. 485, 506 (1985). Es decir, el planteamiento se tiene por renunciado si no se incorporan a las alegaciones del promovente en la contestación. Regla 6.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.; *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*; *supra*.

B. Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones y estándar de revisión de las determinaciones provenientes de la JRT

Como se sabe, el foro con jurisdicción para entender en una acción para poner en vigor un laudo de arbitraje lo es el Tribunal de Apelaciones. Aun cuando el texto expreso del artículo 9(2)(c) de la Ley 130 dispone, en lo pertinente, que el foro para que la JRT requiera poner en vigor un laudo de arbitraje lo es el Tribunal Supremo de Puerto Rico,³ ese mismo foro

³ La citada sección establece que “[a] los fines de promover la negociación colectiva, la Junta podrá, en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con

estableció, en *J.R.T. v. A.E.E.*, 133 D.P.R. 1, 14 (1993), que la intención del legislador al crear el Tribunal de Apelaciones, a través de la Ley de la Judicatura,⁴ fue concederle competencia sobre las decisiones de la JRT y todos los asuntos que provinieran de ésta, incluyendo las acciones para poner en vigor los laudos de arbitraje, a tenor de la Ley 130, *supra*. A tono con lo anterior, la Ley Núm. 168-2014 fue promulgada con el propósito de enmendar la Ley 130 y finalmente atemperar sus disposiciones a lo anteriormente mencionado, respecto a la competencia del Tribunal de Apelaciones en materia de controversias obrero-patronales bajo la jurisdicción de la JRT.⁵

III

Nuestra función revisora se limita a **dirimir la corrección de la posición de la JRT en cuanto al cumplimiento que la AAA le ha dado al Laudo de epígrafe**. En este caso, no nos corresponde evaluar la validez del laudo emitido el 27 de marzo de 2012, ya que este advino final y firme luego de recibir el aval de las tres instancias jurisdiccionales en las que la AAA cuestionó su validez. Sólo debemos **evaluar si se ha cumplido en su totalidad** y no parcialmente, como peticiona la Junta.

Como ya mencionamos, **el Laudo se compone de varias órdenes**, siendo la primera **la restitución del Sr. González al puesto**

cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera, o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá, si fuere requerida para ello, a nombre de la parte quien lo solicite, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para que se ponga en vigor el laudo de arbitraje.” 29 L.P.R.A. sec. 70(2)(c).

⁴ Ley Núm. 21-1992.

⁵ Luego de esta enmienda, la ley dispone lo siguiente:

A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en Puerto Rico, la Junta podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. Hecha la presentación, el Tribunal hará notificar la petición, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal de las partes. Una vez la Junta certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento.

del cual fue despedido, así como la eliminación de su expediente de los documentos relacionados a las destituciones y el pago de todos los haberes dejados de percibir. No obstante, la cuantía específica que corresponde satisfacerle no fue dilucidada entre las partes y el árbitro durante el proceso de arbitraje. Sin embargo, la omisión del cálculo y la determinación de la cantidad adeudada no vician de nulidad un laudo, como tampoco impide que los tribunales ordenen el cumplimiento del mismo. *J.R.T. v. Cross Const. Corp.*, 89 D.P.R. 763, 765 (1964); *J.R.T. v. Caribbean Container Co.* 89 D.P.R. 742, 745 (1964).

Por una parte, **la Junta afirma que la AAA no ha cumplido el Laudo en su totalidad, ya que el cálculo a base del cual emitió el pago a favor del Sr. González comprende únicamente desde agosto de 2006 hasta noviembre de 2011.** Aduce que el periodo para realizar el cálculo **debió extenderse hasta octubre de 2014, fecha en que el Sr. González rechazó la reinstalación a su puesto.** Además, la Recurrente alega que la AAA no incluyó en el cálculo de los haberes dejados de percibir la cuantía correspondiente por concepto de licencia por enfermedad desde que fue despedido en el 2006 hasta el 2014, según fue pactado en el Artículo XIII del convenio colectivo.

Por su parte, **la AAA sostiene que dio cumplimiento con la orden del Laudo referente al pago de todos los haberes dejados de percibir con el cheque emitido a favor del Sr. González el 26 de noviembre de 2014.** Aclaró que esa **cuantía corresponde al periodo antes mencionado (2006-2011)** y que tal periodo es el correspondiente, en vista de que el Sr. González comenzó a recibir los beneficios de la **Administración del Seguro Social por incapacidad a partir de diciembre de 2011.** En relación con lo anterior, la Agencia arguye que el beneficio del seguro social por incapacidad **excluye la posibilidad de que el Sr. González devengue haberes durante el tiempo en el que está incapacitado para realizar labor y, por ende, se mantiene en el**

disfrute de tal beneficio. Es decir, que **procede excluir del cómputo ese periodo de tiempo porque no es atribuible al despido.**

El Sr. González obtuvo de la Administración del Seguro Social Federal una **determinación de incapacidad con carácter retroactivo al mes de diciembre de 2011.** Al así determinar, como cuestión de derecho, la Administración del Seguro Social Federal sigue un procedimiento reglamentario en el que se consideran ciertos criterios de elegibilidad ya establecidos para otorgar una pensión. En este procedimiento administrativo, las partes son el solicitante y la agencia federal. *Diaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 D.P.R. 273, 303 (2006).

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la determinación de incapacidad de la Administración del Seguro Social Federal no tiene carácter concluyente para los tribunales ni sustituye una determinación judicial de incapacidad para trabajar. *Diaz v. Pneumatics & Hydraulics*, *supra*, pág. 306. No obstante, **en el caso de autos es irrelevante si la determinación de incapacidad que efectuó la Administración del Seguro Social en el caso del Sr. González tiene carácter concluyente o no, para propósitos de determinar si procede incluir en el cálculo de los haberes dejados de percibir el periodo desde el cual comenzó a recibir la aludida pensión.**

El hecho determinante en este caso es que **no surge del expediente ante nosotros la intención del Sr. González de reinstalarse a su puesto en la AAA ni al mercado laboral en general durante el periodo que aquí se encuentra en controversia, es decir, desde que comenzó a recibir su pensión por incapacidad.** Por el contrario, éste **rechazó su derecho a ser restituido**. El Sr. González se retiró del mercado laboral en diciembre de 2011 por motivo de incapacidad y comenzó a recibir la pensión correspondiente, de manera ininterrumpida. El Laudo fue emitido aproximadamente tres meses después de la fecha en que la Administración del Seguro Social Federal declaró la incapacidad del Sr. González. Desde ese entonces y al menos

hasta el 21 de octubre de 2014, fecha en la que oficialmente rechazó su derecho a ser restituido, se mantuvo fuera del mercado laboral, recibiendo el beneficio al cual la Administración del Seguro Social Federal determinó que tenía derecho. Es decir, **no estamos ante un escenario fáctico en el cual la agencia se niega a reinstalar al trabajador en su empleo** según dispuesto en el laudo correspondiente, pues **el Sr. González rechazó ser restituido por la Autoridad.**

El pago del seguro social por incapacidad es la compensación que se otorga al empleado por estar incapacitado para realizar cualquier trabajo. A esos efectos, véase 20 C.F.R. sec. 404.1505.⁶ Es decir, para poder determinar si un solicitante tiene derecho a los beneficios de la Administración de Seguro Social Federal por incapacidad, el estándar de análisis no es la inhabilidad para ser contratado, sino **la inhabilidad completa para trabajar**, para llevar a cabo cualquier tipo de actividad lucrativa sustancial. *Social Security Act*, 42 U.S.C.A. secs. 416(i), 423. (Traducción nuestra.)⁷

Una persona que recibe el beneficio de seguro social por incapacidad lo recibe precisamente por su inhabilidad para realizar trabajo remunerativo. Estar inhabilitado para realizar trabajo remunerativo implica, por extensión lógica, la incapacidad para generar haberes mientras subsista la incapacidad. La mensualidad recibida es en lugar de esos ingresos y en beneficio por su incapacidad. Como **esa inhabilidad surge a raíz de la incapacidad de salud del Sr. González y no a raíz del despido injustificado**, y este rechazó ser reinstalado, **la AAA no tiene que incluir en el cálculo el periodo de tiempo en cuestión bajo la petición presentada por la Junta en el caso que nos ocupa.**

⁶ "The law defines disability as the inability to do any substantial gainful activity by reason of any medically determinable physical or mental impairment which can be expected to result in death or which has lasted or can be expected to last for a continuous period of not less than 12 months. To meet this definition, you must have a severe impairment(s) that makes you unable to do your past relevant work (see § 404.1560(b)) or any other substantial gainful work that exists in the national economy."

⁷ El texto original es el siguiente:

In determining whether a claimant is entitled to disability insurance benefits, the standard is not inability to be hired, but complete inability to work, to perform any kind of substantial gainful activity.

Asimismo, **porque el Sr. González rechazó su restitución, tampoco le corresponden las partidas reclamadas por concepto de licencia por enfermedad.** El Artículo XIII (A) (3) del Convenio Colectivo vigente entre la AAA y la Unión, citado por la Recurrente, establece lo siguiente:

Todo empleado acumulará licencia por enfermedad por el tiempo que disfrute de licencia con sueldo por vacaciones, enfermedad, judicial, militar y maternidad, siempre y cuando dicho empleado regrese al servicio al finalizar el periodo de dichas licencias. **Este crédito se hará después que el empleado se reinstale en su puesto,** nunca antes de concederse la licencia con sueldo mientras disfrute de ella, excepto cuando un empleado tenga que utilizar licencia por vacaciones y enfermedad y no regrese al trabajo debido a que se acogerá a una de las pensiones del Sistema de Retiro del Gobierno, en cuyo caso, se le acumulará esta licencia hasta el último día que utilizó licencias de vacaciones y enfermedad antes de comenzar a disfrutar de la pensión. (Énfasis nuestro.)⁸

Es decir, **la compensación por concepto de licencia por enfermedad en este caso no procede porque el Sr. González rechazó la restitución.** El regreso al servicio es imprescindible a los efectos de acumular tal licencia, por lo que el Artículo XIII del Convenio no es de aplicación al caso ante nosotros.

IV

Por todo lo antes expuesto, se deniega la petición instada. El Laudo emitido el 27 de marzo de 2012 ya fue cumplido por la parte Recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Fraticelli Torres emite voto particular por separado.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Apéndice del recurso, Anejo XVIII págs. 131-132.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA (U.I.A.)
(Unión)

JUNTA DE RELACIONES DEL
TRABAJO

Recurrente

*Revisión
Judicial*
procedente de
la Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados

KLRA201501364

Núm.:
A-12-1848

Sobre: Laudo
de arbitraje

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

**VOTO CONCURRENTE EN PARTE Y DISIDENTE EN PARTE DE LA
HON. MIGDALIA FRATICELLI TORRES**

Concurro en parte y disiento en parte de la ponencia mayoritaria porque entiendo que, aunque se le pagó al señor González Santiago parte sustancial de los haberes dejados de percibir desde el 2006 hasta el 2011, la realidad es que hay **haberes que surgen del Convenio Colectivo** de los que el empleado unionado no puede ser privado. La Junta acudió ante este foro para poner en vigor la totalidad del laudo emitido a favor del señor Héctor González Santiago y, a su juicio, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados todavía le debe parte de lo reconocido en virtud de ese dictamen. La Junta resume lo adeudado y sus conceptos del modo siguiente:

14. Al día de hoy al señor González no se le han pagado todos los haberes dejados de percibir. En específico los salarios posteriores al año o fecha para el cual el seguro social hizo retroactivo el beneficio de seguro social por incapacidad hasta la fecha de renuncia del señor González, es decir, todo el período de la destitución, ello luego de deducir de ese importe lo recibido por concepto de Seguro Social dentro de ese mismo período. Para ese mismo período, el Bono de Navidad, las acreditaciones a la Licencia de Vacaciones y las acreditaciones a la Licencia por Enfermedad con sus correspondientes liquidaciones anuales a tenor con el Artículo XIII Sobre Licencia por Enfermedad del Convenio Colectivo. Dicho pago debe incluir todos los aumentos por mérito y los aumentos por disposición de Convenio Colectivo.

Petición, pág. 6.

Tales aumentos y haberes aún adeudados se describen con más detalle por la Junta:

67. El pago emitido, aunque alega la AAA cumplió con el Laudo, no incluye el período que comprende desde el 6 de agosto de 2006, fecha de la destitución, hasta el 21 de octubre de 2014, fecha de la renuncia. Solo incluye desde la destitución hasta diciembre del 2011, fecha en que el Seguro Social le hizo retroactivo los beneficios al señor González. Es decir fue un pago parcial y no un pago total de haberes dejados de percibir. Dicho pago tampoco incluye el pago del Bono de Navidad del 2011 al 2014, ni el pago por Licencia por Enfermedad y/o su acumulación a tenor con el Artículo XIII Sección E Inciso 2 (a) y (b). En el pago de los haberes dejados de percibir se deben incluir todos los aumentos a tenor con el Artículo XXIV, Inciso 26, sobre Niveles por Méritos, y los aumentos de Convenio según dispuesto en el Artículo XXVII sobre Salarios retroactivamente y no prospectivamente.

68. El Laudo que nos ocupa es final e inapelable y no ha sido acatado totalmente. El Sr. González Santiago a que se le acumulen sus balances en días de licencia por enfermedad a tenor con el Artículo XIII, Sección E, Inciso 2 del Convenio Colectivo.

69. Además, el Sr. González Santiago tiene derecho a que se le pague el Bono de Navidad según la fórmula establecida en el Artículo XXVI del Convenio Colectivo.

70. Por último, debemos traer a la atención del Tribunal la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como la ley para establecer la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico la cual dispone para una doble penalidad en su Artículo 11, inciso (a) [...].

71. El Artículo 11, inciso (c) de la propia ley dispone que estas reclamaciones podrán tramitarse por acción ordinaria o mediante cualquier procedimiento para reclamación de salarios que se establezcan en otras leyes de Puerto Rico.

Petición, pág. 23.

Por entender que la carta de renuncia a la reinstalación fue suscrita por el señor González Santiago en el 2014 y que los demás derechos económicos que surgen del Convenio Colectivo, devengados entre el 2006 y 2014, aún están pendientes de pago, considero que el laudo no ha sido cumplido completamente. Tales haberes deben ser satisfechos al señor González Santiago por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Ordenaría a la Autoridad a que complete el pago de esos haberes, después de deducir lo que corresponda por cualquier otro ingreso que haya percibido el empleado mientras estuvo destituido y pendiente de restitución, entre ellos, lo recibido como pensión de seguro social.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Migdalia Fraticelli Torres
Jueza de Apelaciones

